

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 273.289 del C.S.J. perteneciente al Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL, quien figura como apoderada de la parte demandante, y se observó que el sitio web está presentando inconvenientes técnicos que **NO permiten visualizar y/o constatar sanción disciplinaria vigente emanada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.** Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
INSOLVENCIA - RAD. 540013153004-2023-00428-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, propuesta por la señora MARIA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL, mediante apoderado judicial para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, conforme a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., en el presente caso se tiene que, brillan por su ausencia los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y lo que pretende el actor, pues lo cierto es que lo que el extremo activo relaciona en su escrito de demanda y que presenta en capítulos, carecen de claridad y precisión, pues todo se encuentra relacionado en capítulos y no debidamente organizados y plasmado en el orden que la norma referida exige.
2. Revisados los anexos de la demanda, se concluye que la demanda presentada no se encuentra suscrita concluyéndose del poder aportado que este no fue aceptado por cuanto el mismo tampoco se suscribió.

Aunado a lo anterior, y no menos importante, remitiéndonos a los requisitos que exige la Ley 1116 de 2006, se denota que la demandante no cumplió con los siguientes que a continuación se mencionan:

Frente a la cesación de pagos, no se demostró que el deudor solicitante hubiera incumplido el pago por más de 90 días de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, ni tampoco se evidenció mediante certificación vigente que tuviera por lo menos 2 demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, lo que en cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

Adicionalmente, se recuerda a la demandante que obran como presupuestos de admisión también los siguientes:

“1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.”

El artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, exige que, con la solicitud del inicio de proceso de reorganización, deberán acompañarse los siguientes documentos, los cuales se denota que, o bien se encuentran en desorden o no fueron presentados con la demanda:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

Sumado a lo anterior, dentro del escrito de la demanda, el extremo activo señaló que como anexos aportaba el proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, sin embargo, revisado el expediente dicho documento no obra.

Por último, tampoco aportó con la demanda el correspondiente certificado expedido por la cámara de comercio y la demandante hace mención en el capítulo VII, que acompaña un registro mercantil que realmente no se incorporó ni hace parte integral del expediente.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d6b08f28a1c2bfda993b30f8e6caef399b54d084af469755b89323e76b8b3b**

Documento generado en 13/12/2023 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PRESCRIPCIÓN HIPOTECA
Rdo. 54001-3153-004-2023-00429-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió a este despacho conocer de la acción VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO instaurada por la COOPERATIVA INTEGRAL DE PRODUCTORES DE PALMARITO LTDA., contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Revisada la demanda, en el acápite de la cuantía, se informa por el apoderado demandante que, “por la cuantía determinada”, sin embargo, revisada la Escritura Pública No. N° 2106 del 2 de noviembre de 2006 de la Notaria Sexta de Cúcuta, de la misma se desprende textualmente que el monto de la hipoteca es por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 28.600.000.00.).

Estamos entonces, frente a un asunto de mínima cuantía, en conformidad con el Inciso 2º., Art. 25 del C. G. P., pues lo que se pretende es la prescripción del gravamen hipotecario y la obligación en el contenida, no siendo competente entonces este despacho para conocer del mismo.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se rechazará la presente demanda y se remitirá para conocimiento del Juez Civil Municipal de la ciudad, que se encuentre en turno.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. A través de la Oficina de Apoyo Judicial remítase la demanda al Juez Civil Municipal que este en turno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b7d2de50dbb1ed88e87d88c45c52bc80ccb2ce0c90ac6c40c1e73ff271145**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00224-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por **EDUARD ENRIQUE LOPEZ PEDRAZA** y en representación de sus hijas contra la **CLINICA SAN JOSÉ, CENTRO UROLOGICO URONORTE y Dr. LUIS CASANOVA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que, a pesar de que, en el auto del 10 de noviembre de 2023, se dijo que todos los demandados quedaban notificados por conducta concluyente en realidad no se puede decir lo mismo respecto de que la CLÍNICA SAN JOSÉ haya quedado notificada de esa forma porque no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., para eso porque no se allegó poder ni escrito donde se diga tal cosa.

No encontrándose pendientes medidas cautelares, REQUIÉRASE a la parte demandante para que gestione la notificación del auto admisorio de la demanda a la CLINICA SAN JOSÉ, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería para actuar a la Dra. Belén Yurani Tarazona, como apoderada judicial del demandado Luis Casanova, informándole que una vez sea notificado todo el extremo pasivo se dispondrá a resolver lo pertinente respecto del escrito de excepciones de mérito, excepciones previas y llamamiento en garantía propuesto.

Igualmente, respecto de URONORTE, reconózcase personería para actuar como su apoderado judicial al Dr. ALFONSO NORBERTO, indicándole que el recurso de reposición, los medios exceptivos propuestos y el llamamiento en garantía, se le dará el trámite pertinente, una vez se haya conformado o trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 de fecha 14 de diciembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df6f6b323a2ebe84618ee795ca8f97e972b5ab0701ac263fef0ef77bc510ab**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 31 de mayo de 2022. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 164.893 del C.S.J. perteneciente al Dr. MANUEL SANTIAGO BARRERA PALACIO, quien figura como apoderado de la parte demandante, pero debido a fallas en el internet de la página no se pudo constatar si aparece sanción disciplinaria vigente. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto plantea conflicto de competencia
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00427-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por ADRIANA PATRICIA URREA SERNA, LUZ ADRIANA GARCIA GIRALDO, LAURA CARO HERNANDEZ, JUAN JOSE ARCILA SALAZAR, CARLOS ALEXANDER ARCILA SALAZAR, CESAR MAURICIO ARCILA SALAZAR, TOMAS ARCILA GARCIA, CESAR MAURICIO ARCILA SALAZAR, JOSE ANGEL ARCILA OSORIO contra LA SOCIEDAD OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS -ODICCO SAS-, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Con dicho fin se evidenció que la parte demandante presentó el escrito de ejecución en la ciudad de Medellín, sin embargo el despacho judicial de esa localidad al cual fue asignado su conocimiento lo rechazó mediante proveído del 24 de noviembre del dos mil veintitrés (2023), básicamente bajo el argumento que, no ostentaba competencia ya que esta era propia de las unidades judiciales de Cúcuta en donde el demandado tenía su domicilio, aplicando la regla general de competencia, dispuesta en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso era inaplicable en razón a lo referente al cumplimiento del contrato, dado que el título ejecutivo lo constituye una sentencia.

Tesis que no puede ser aceptada por esta funcionaria toda vez que, si bien es cierto que el título base de la ejecución es una sentencia que contiene unas condenas, sin ser menos cierto que, en los procesos que involucren títulos ejecutivos como en este caso (una sentencia que contiene unas condenas) es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Siendo ello así, en el presente asunto esta demostrado que, las pretensiones de la acción ejecutiva involucran la escrituración y/o transferencia del derecho de dominio de varios bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín y que ante la imposibilidad de ejecutar conforme a la pretensión primera, se ordene conforme al sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proferida el 12 de mayo de 2022, a transferir por sustitución *“por otros de las mismas características, manteniendo las condiciones originales pactadas en las promesas de venta.*

Así entonces, el lugar de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título ejecutado es la ciudad de Medellín, por lo que consecuentemente debe respetarse la radicación de la competencia que escogió la parte demandante para dar aplicación al numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. que precisa que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*(negrilla por el despacho), es menester hacer claridad conforme a lo establecido en la norma en cita que el presente proceso es un ejecutivo y que fue la voluntad de los demandantes que dicha acción se iniciara en la ciudad de Medellín donde se debe cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo y que pretenden los ejecutantes que se le dé su cumplimiento.

Por lo narrado se deberá declarar incompetente a este despacho y plantear el conflicto negativo de competencia, remitiéndolo al órgano colegial competente de resolver sobre el mismo según artículo 139 del Código General del Proceso, precisando que contra la presente decisión no se admite recurso alguno, por lo dispuesto en esta norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este despacho judicial para conocer la demanda ejecutiva promovida por ADRIANA PATRICIA URREA SERNA, LUZ ADRIANA GARCIA GIRALDO, LAURA CARO HERNANDEZ, JUAN JOSE ARCILA SALAZAR, CARLOS ALEXANDER ARCILA SALAZAR, CESAR MAURICIO ARCILA SALAZAR, TOMAS ARCILA GARCIA, CESAR MAURICIO ARCILA SALAZAR, JOSE ANGEL ARCILA OSORIO contra LA SOCIEDAD OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS -ODICCO SAS-, por las razones expuestas en el aparte pertinente.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO de competencia con el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín por lo dicho en líneas predecesoras.

TERCERO: REMITIR el presente expediente electrónico a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que sea repartido entre los honorables magistrados que la componen, con el fin de decidir sobre la unidad judicial competente para conocer esta ejecución.

CUARTO: La presente decisión no admite recurso alguno conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 de fecha 14 de diciembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df92a229ec2b800588b729ce4bbfedb6ce1dcf1b2894aa27f5e06b36271af8e**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA
EJECUTIVO
Rdo. 54001-4003-001-2023-00271-01

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha 24 de noviembre del año en curso, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023, proferida en el proceso EJECUTIVO instaurado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. frente a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

No obstante, lo anterior, por un error involuntario, se señaló como fecha del auto 24 de agosto del año en curso y se declaró desierto el recurso contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2023, lo cual no concuerda con la realidad procesal.

Por lo anterior, de conformidad con el último Inciso del Art. 286 del C. G. P., se corregirá el referido auto en relación con la fecha del auto y la providencia sobre la cual se declaró desierto el recurso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el auto que aparece fecha 24 de agosto de 2023, indicando que la fecha real del auto es 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Corregir el Numeral Primero del auto del 24 de noviembre de 2023, en el sentido que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023 y no como quedó allí escrito.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 114 del 12 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea08cfe1a785b775b5a8284921952e6f4d447f3b05accf6b4d9a17d9064e8a**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00119-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ARNOLD VERJEL NAVARRO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el Curador designado, Por secretaría, procédase con la remisión inmediata de copias del expediente al correo electrónico maxing11@hotmail.com

De otra parte, infórmese en caso tal de que su correo no sea compatible con el servicio empleado por Microsoft, para la revisión de los procesos en tiempo real, se le solicita al interesado aportar un correo electrónico Hotmail u Outlook para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 de fecha 14 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5cbe518748733f1cf6c7e3a60122e7b645d063258f4527fd05667bed7a7438**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3103-004-2009-00090-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allega a este proceso HIPOTECARIO instaurado por FONDECLISAN contra LUZ JANETH NIÑO CABALLERO, certificado de libertad y tradición, en el cual aparece registrado el embargo decretado por este despacho, lo que indica que nunca se registró a favor del Juzgado Quinto.

Así las cosas y en virtud de haberse levantado el embargo del remante por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, de la ciudad, se dispone librar oficio cancelando nuestro embargo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b2e52a4b33a5197ee9f03a93b1347f7b4fc7d95f56774c797006cd313f3144**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
DIVISORIO
RAD. 540013153004-2022-00426-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso DIVISORIO instaurado por LUIS ALFONSO PEREZ GOMEZ en contra de ANDUL SILVANA PEREZ GOMEZ, se propuso por la demandada excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por activa, posesión exclusiva de la demandante sobre el 100% del inmueble que se pretende dividir y prescripción extintiva de la acción divisoria y extinción de la comunidad.

De acuerdo con el Art. 409 del C. G. P., la única excepción admitida en estos trámites, es la de pacto de indivisión.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-284 de 2021, dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”. (Se resalta).

Es claro entonces, conforme el Art. 409 en cita y la sentencia Constitucional, que solo dos excepciones se pueden proponer en este tipo de procesos, el pacto de indivisión y la prescripción adquisitiva.

Así mismo, la prescripción adquisitiva puede ser pedida por los comuneros, pero como extraordinaria, como lo narra el Numeral 2º del Art. 375 del C. G. P.; En consecuencia, los medios de defensa aducidos por la parte demandada no tienen cabida en este tipo de acciones.

Aclarado lo anterior, si bien es cierto en los hechos que sustentan las excepciones se dice que ha sido la demandada quien ejerce el dominio y la posesión del inmueble en forma pública y pacífica sobre el 100% del mismo, también lo es que no propuso en debida forma la de prescripción adquisitiva, la cual debe reunir las mismas exigencias de la acción de prescripción.

Dicho lo anterior, debemos remitirnos al Parágrafo 1º del Art. 375 del C. G. P., que reza: *“PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*. (Se resalta).

Para el caso de marras, la excepcionante no cumplió con las exigencias del Parágrafo en cita, pues no acompañó el certificado de tradición y libertad del predio y como no se trata de una demanda sino de una excepción, no procede inadmisión.

Ahora, el parágrafo establece una sanción para el excepcionante en caso de incumplir lo allí ordenado, que no es otra “que en la sentencia no puede declararse la pertenencia”.

Como para este caso no existe otro trámite a seguir, máxime que de acuerdo con el Art. 409 en cita y Numeral 1º Art. 410 Ibidem, la providencia que resuelve de fondo las peticiones de la demanda no es una sentencia sino un auto interlocutorio, debe aplicarse la sanción.

Ahora, a pesar de que se dice que el demandante carece de legitimación para actuar en este asunto, en realidad de las piezas procesales que integran el expediente, se deduce a todas luces lo contrario pues aparece como el titular del derecho real de dominio del bien en un 50%, lo que significa que se trata de un comunero el que promovió la acción divisoria, condición suficiente que lo legitima para promover este proceso acorde con lo que manda el artículo 406 del CGP.

En consecuencia, se dispondrá la división del inmueble objeto de este asunto a través de la venta en pública subasta, dado que acorde con el dictamen pericial aportado con la demanda el bien no es susceptible de división material, no accediendo a las excepciones propuestas, por lo motivado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de tramitar las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO. ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble objeto de división, por las motivaciones expuestas.

TERCERO. ORDENAR el secuestro del inmueble objeto de división, para lo cual se comisiona al señor Alcalde Municipal de Cúcuta. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 de fecha 14 de diciembre de 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcce6c1ab5147616eee75a2d9c524cd89779e4263dae6bb510b81ce7d01498b**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3103-004-2014-00276-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra WILLIAM GALVIS RODRIGUEZ, se dispone oficiar a la DIAN, para que no remitan la información por éste solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7997a4d7e8f1a78ee477471ea6b415fb56ea7f95739684d45383ff4d64fd5f**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-4003-004-2013-00128-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Registrado el embargo decretado en este proceso EJECUTIVO seguido por HARRY WILLKIAM CABALLERO contra ADELA CARRASCAL SANCHEZ, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleva a cabo la diligencia de secuestro. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 13 de diciembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 115 del 14 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bab8504aafea13b8bcc7cb9e5b252228fda07bde6e993bce950f7596f0ba635**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el demandado no dio respuesta a la demanda y el término le venció el 18 de mayo del año en curso.

Cúcuta, 13 de diciembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00120-00

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el requerimiento de este despacho, se tiene que, por auto del 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (153.000.000.00.), como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del día Once (11) de octubre de 2020, hasta el día que se pague la totalidad, en este profeso EJECUTIVO seguido por JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA contra YOLANDA FLOREZ PABON.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago y dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardo silencio.

No existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede decidir sobre seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva busca la satisfacción de una obligación vencida e insatisfecha y a ella acude el demandante en este asunto.

La base del recaudo ejecutivo esta cimentada en un pagaré, expedido con el lleno de los requisitos generales y especiales exigidos por el Art. 621 y 709 del C. de Co.

El demandado se notificó del mandamiento de pago y guardó silencio, por tanto, el cargo de mora imputado debe tenerse como cierto.

Por lo anterior, procede seguir adelante la ejecución, condenado en costas a la demandada.

Para la liquidación de agencias en derecho, se tendrá en cuenta la ausencia de oposición de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante esta ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DE PESOS (\$ 5.355.000.00.), como agencias en

derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a68ddfe3294cb1410799eb90692264c6e55481da2817ec88643312e910a1baf**

Documento generado en 13/12/2023 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>